RESOLUCIÓN Nº

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0702 del 04 de junio de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 16 de junio de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0278 del 13 de julio de 2020, dentro del cual concluyó entre otras lo siguiente:

4.Conclusiones:

En el predio con Pk 7562001000000300198 propiedad del Señor Miguel Ángel Ortiz Naranjo, que se encuentra en arrendamiento por el Señor Edgar Fernández (sin más datos), se evidencio tala de seis arboles de Pino Pátula y rocería y quema de rastrojos bajos, en una extensión de un área de 0.20 hectáreas aproximadamente, esta actividad se realizó en inmediaciones de un bosque natural y áreas dedicadas a la ganadería con potreros. Este predio colinda con la quebrada San Francisco, la actividad se realizó a una distancia aproximada de 30 metros de la zona de protección. Estas labores agrícolas de preparación del terreno se realizaron para establecer un cultivo de granadilla.

Hay un desconocimiento total por parte del propietario y arrendatario del predio frente a las determinantes ambientales, manifiestan que el predio siempre ha sido manejado con actividades agropecuarias.

De acuerdo a la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuencas Hidrográficas del Rio Arma - POMCAS el predio con Pk 7562001000000300198 tiene un área aproximada de 2.74 hectáreas en un 100 % en zona de Áreas complementarias para la conservación, dentro de la categoría de Conservación y Protección Ambiental en las zona de Áreas de Protección, se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio y en el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpio y buenas prácticas ambientales.

De acuerdo a la Zonificación Ley 2da – 1959 el predio se encuentra la zona tipo A, sus usos se especifican en la Resolución 1922 del 2013, "por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central".

Por la zonificación según POMCA y de Ley 2da, esta área producto de la queja, debe ser conservada.

3. Que en atención al Informe Técnico 133-0278 del 13 de julio de 2020, la Corporación mediante Auto 133-0169 del 28 de julio de 2020, ordenó abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental e identificar e individualizar a los presuntos infractores.

ISO 9001 icontec ISO 14001 icontec
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

4. Que en cumplimiento a lo establecido mediante Auto 133-0169 del 28 de julio de 2020, se ofició al municipio de Sonsón con el fin de realizar una correcta identificación e individualización del presunto infractor el señor Edgar Fernández. (Sisbén, Catastro).

5. Que mediante oficio 133-0352 del 11 de agosto de 2020, el municipio de Sonsón, a través de la Secretaría de Planeación (Sisbén) aportó información que permite lograr una correcta individualización del señor Edgar Guillermo Fernández Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 15.482.465.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece*: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14, establece "***Quemas Abiertas En Áreas Rurales.*** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo*

o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **EDGAR GUILLERMO FERNÁNDEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.482.465, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de **AMONESTACION ESCRITA,** al señor **EDGAR GUILLERMO FERNÁNDEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.482.465, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1°. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2°. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3°. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4°. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **EDGAR GUILLERMO FERNÁNDEZ MORENO,** que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, donde debe respetar y conservar la protección vegetal de las rondas hídricas.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **EDGAR GUILLERMO FERNÁNDEZ MORENO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **EDGAR GUILLERMO FERNÁNDEZ MORENO.** Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULOS SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ISABEL LÓPEZ MEJIA.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.36080
Asunto: Queja - Medida Preventiva.
Proyectó: Abogada/ Camila Botero.
Técnico: Lis Herrera.
Fecha: 27/08/2020.